

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3224/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACTOPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Actopan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300541000005322**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Actopan, en la que requirió:

“1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario;

2.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.

¿No deberíamos atacar las raíces de los problemas ambientales en vez de lamentarnos por el futuro de este planeta?” (sic)



2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300541000005322.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintitrés de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado "Alegatos del Recurrente".

Es de manifestar que la parte recurrente solicitó se fijara fecha para celebrar audiencia con las partes.

7. Acuerdo que agrega documentales y señala fecha para audiencia. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente y por hechas sus manifestaciones, asimismo y por solicitarlo, se fijó celebrar la audiencia de alegatos a las diez horas del siete de julio del año en curso.

8. Ampliación del plazo para resolver. El seis de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Audiencia de alegatos. El siete de julio de dos mil veintidós, fue celebrada la audiencia señalada en el acuerdo del veinticuatro de junio pasado, sin la asistencia de las partes, y sin que remitieran documentó alguno en vía de alegatos.

10. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. Si en el municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario.
2. Si en el municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, se proporcione la dirección y horarios de atención, se indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.

Ahora por lo que hace al cuestionamiento donde señaló:

¿No deberíamos atacar las raíces de los problemas ambientales en vez de lamentarnos por el futuro de este planeta?”

No debe perderse de vista que, si bien a través del derecho de acceso a la información se puede tener acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, esto con las restricciones que la ley de la materia señala, ello no implica el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al **Criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

De manera que este último cuestionamiento no será materia de estudio en la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El ocho de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número VCR/UT/162/2022 dio respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300541000005322, manifestando lo siguiente:

...

El que suscribe el C. Vicente Callejas Rivera Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Actopan, Ver. Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9 fracción IV, 11 Y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y con N° de folio 300541000005322 se le brinda la siguiente información:

No se cuenta en este momento con la recolección de aceites y otros desechos en relación con materia de desperdicio, estamos trabajando en conjunto con el departamento de Ecología y Medio Ambiente para generar las campañas pertinentes ya que es un tema de real importancia e impacto para el futuro de nuestra ciudadanía.

Estamos comprometidos con los temas ambientales que generen un impacto positivo para el futuro de nuestro planeta en conjunto con la ciudadanía y el desarrollo del Gobierno Municipal.

...

Derivado de lo anterior, el nueve de junio de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“Me quejo de la respuesta porque no se me adjunta ninguna evidencia de que se le haya dado el trámite legal y formal a mi solicitud de información, pues quien me responde es el propio titular de la unidad de transparencia aun y cuando lo que pregunto es un tema medioambiental, y todavía dice: "el departamento de ecología y medio ambiente...", pero no hay evidencia alguna de que haya girado oficio a dicha área, menos aun que dicha área haya respondido. Pido se respete la formalidad y legalidad en mi solicitud de información, que, con todo respeto, este servidor público no se tome atribuciones que no le corresponden. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido que el IVAI defienda y proteja mi derecho humano de acceso a la información pública. No hay certeza, no hay legalidad, al responderme un área que no genera ni resguarda la información solicitada...” (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión no compareció el sujeto obligado, contrario a la parte recurrente quien ratificó sus agravios iniciales, y además solicitó se fijara fecha para celebrar audiencia de alegatos, la cual se llevó a cabo el siete de julio de dos mil veintidós, a las diez horas, sin que se presentaran las partes o remitieran documento alguno en vía de alegatos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no acreditó haber realizado los trámites internos para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...



Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

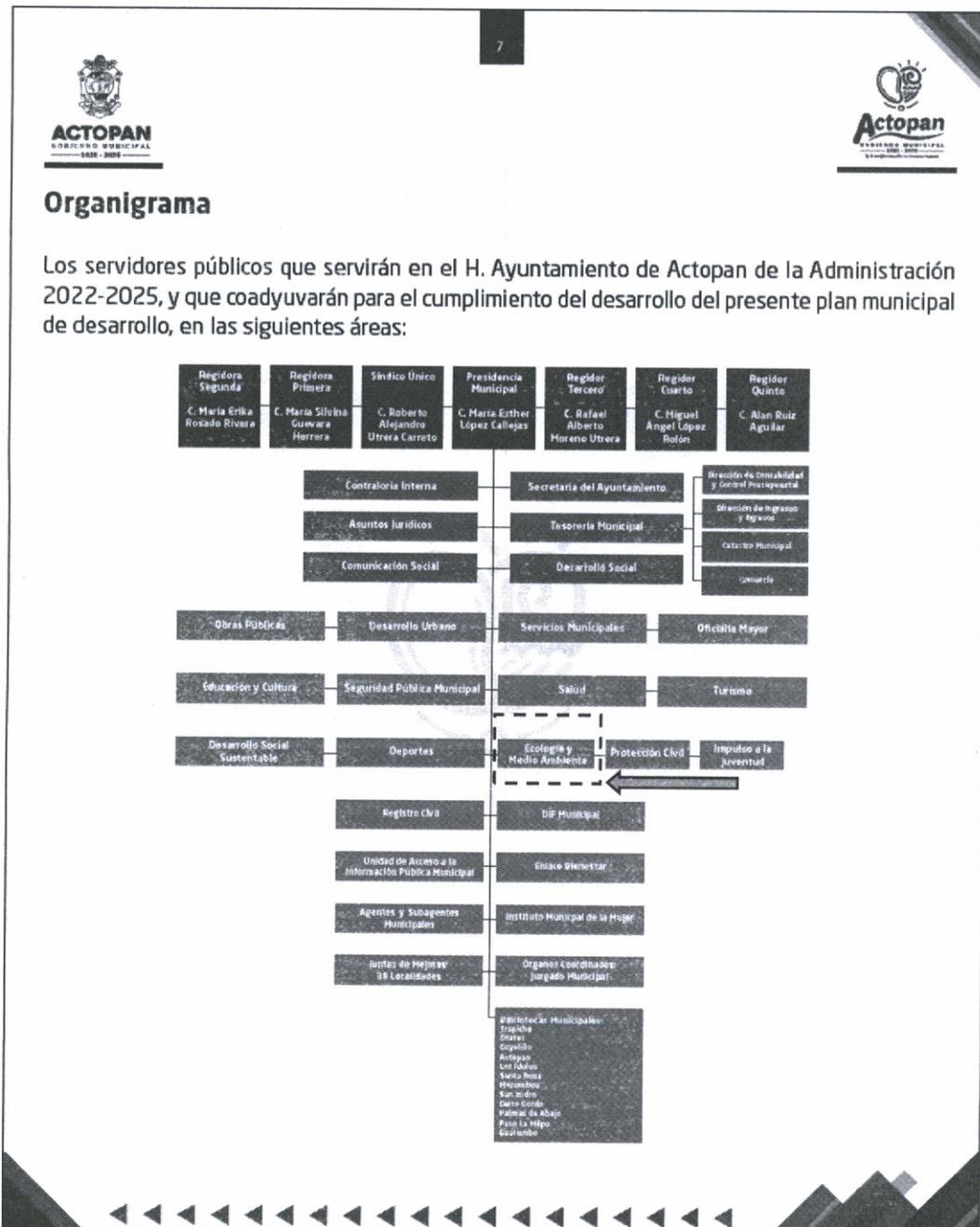
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, dado que como lo establece la normatividad en mención las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que, la unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información concerniente, y con la cual dará respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, a lo cual adjuntara los oficios del trámite realizado, sin embargo, existen supuestos por los que el Titular de la Unidad de Transparencia puede pronunciarse, sin acreditar haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida, supuestos que establece el **Criterio 02/2021** emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En el caso, al no actualizarse alguno de estos supuestos, lo procedente era que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizará los trámites internos necesarios ante las áreas competentes y otorgará la correspondiente respuesta, junto con los oficios del trámite realizado.

Más aun porque lo solicitado, se trata de información respecto de la cual puede pronunciarse el Ayuntamiento de Actopan, con fundamento en el artículo 35, fracción XXV, incisos c) e i) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que tiene la atribución de tener a cargo las funciones y servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; así como la promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad, por ello es que cuenta con un área de ecología y medio ambiente, como refiere en el oficio número VCR/UT/162/2022 el Titular de la Unidad de Transparencia, y la cual se advierte dentro de su organigrama dado a conocer en la página siete de su Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025¹, como se muestra enseguida:



¹ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1U9Hv8DUJqjSZ7H17jAujDDoTAMEA-C6/view>



Además es información relacionada con las atribuciones que desempeñan las comisiones municipales, las cuales contribuyen a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, así como la prestación de los servicios públicos municipales, y que en el caso, se trata de la de Limpia Pública o la de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, toda vez que a la primera de las citadas le corresponde vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura; en tanto que la segunda, en colaboración con la de limpia pública, también vigila la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 40, fracciones IX y XIV, 53, fracciones III y 58, fracciones V de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante el área de Ecología y Medio Ambiente, las Comisiones de Limpia Pública, así como la de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y/o cualquier otra área que pudiera contar con lo petitionado.

Es de señalar al sujeto obligado que al dar respuesta a la solicitud debe considerar que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella información que sea existente y se encontraba en su posesión, al momento de la solicitud, esto es el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, ello conforme al **Criterio 1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Asimismo que, al encontrarse relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

El ente público deberá proporcionar a la parte recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello conforme al **Criterio 1/2013** emitido por este Instituto, y que a continuación se muestra:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que las respuestas atiendan expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, es decir que, se hubiera realizado la búsqueda exhaustiva de la

información en las áreas competentes, a fin de entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia y acreditar la realización de los trámites internos necesarios, con las documentales respectivas, lo que vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante el área de Ecología y Medio Ambiente, las Comisiones de Limpia Pública, así como la de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, proporcione la información que de respuesta a los peticionado correspondiente a conocer:
 1. Si en el municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario.
 2. Si en el municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, se proporcione la dirección y horarios de atención, se indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.
- Información que deberá proporcionar en formato electrónico, al estar relacionado con una obligación de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción

I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

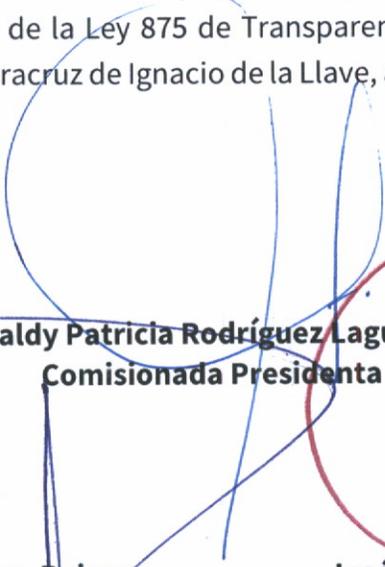
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

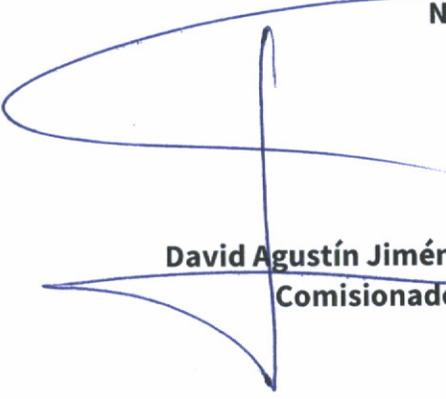
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos